

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de septiembre de dos mil veintidós

RADICADO No. 2021-00028
PROCESO: VERBAL - EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA -ANI-
DEMANDADO: FELIX FRANCISCO PATERNINA ESPINOSA
Y YADIRA DEL ROSARIO ESPITIA PETRO

En acatamiento a lo dispuesto en el artículo 278 numeral 2º del Código General del Proceso, que establece "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa" (Subraya el despacho), procede el despacho a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA** en este asunto, teniendo en cuenta que se cumple el supuesto normativo de no haber "pruebas por practicar".

ANTECEDENTES

DEMANDA:

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda contra **FELIX FRANCISCO PATERNINA ESPINOSA y YADIRA DEL ROSARIO ESPITIA PETRO**, para que, previo el trámite dispuesto para el proceso **VERBAL** de **EXPROPIACIÓN**, se sentenciara acogiendo las siguientes:

PRETENSIONES:

"PRIMERA: Decrétese la expropiación por vía judicial a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA de: Un área requerida de terreno de DOS MIL CINCUENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2053.44 m²), determinado por las siguientes abscisas: inicial KM 0 + 003,07 D y final KM 0 + 171,87 D, terreno denominado en mayor extensión "LOTE", ubicado en la vereda San Pelayo, en el municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con la cédula catastral No. 23686000100000005006800000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 143-32220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: con vía existente y predio restante de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en longitud de 177,60 metros. POR EL ORIENTE: con predio de Efraín Espitia López y Gregoria María Abad Acosta en longitud de 22,54 metros. POR EL SUR: con predio restante de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en longitud 184,59 metros. POR EL OCCIDENTE: en

punta con Vía a Santa Lucía, en longitud 0,00 metros. A) Las Mejoras consistentes en: Inventario de mejoras: ...”

SEGUNDA: Para efectos de hacer efectiva la transferencia forzosa de propiedad, ordénese registrar la presente sentencia, junto con el acta de entrega del inmueble a que se ha venido haciendo referencia, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y se asigne un número de matrícula inmobiliaria al área expropiada, para lo cual se librarán las comunicaciones pertinentes.

TERCERA: Que se condene en costas al demandado, incluyendo las agencias en derecho.

CUARTO: Que la sentencia por medio de la cual se decrete la expropiación contenga igualmente la cancelación de cualquier gravamen, embargo o inscripción que recaiga sobre el área requerida del bien anteriormente descrito, decretando igualmente, el avalúo del bien expropiado y separadamente la indemnización a favor del interesado”.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En síntesis, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1.- Que la Agencia Nacional de Infraestructura en coordinación con la sociedad Vías de las Américas SAS en virtud del contrato de concesión No. 008 del 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial “Transversal de las Américas Sector No. 1” como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

2.- Que el inmueble necesario para la construcción del citado proyecto es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 143-32220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, del que son propietarios Félix Francisco Paternina Espinosa y Yadira del Rosario Espitia Petro, identificados con cédula de ciudadanía número 73087459 y 26174876, respectivamente, quienes adquirieron el derecho real de dominio mediante escritura pública No. 437 del 30/12/2002 de la Notaría Única de San Pelayo, del cual se requiere “una zona de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-05_-00-102 de fecha 7 de diciembre de 2016, del Tramo Variante San Pelayo, con un área requerida de terreno de DOS MIL CINCUENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2053.44 m²), determinado por las siguientes abscisas: inicial KM 0 + 003,07 D y final KM 0 + 171,87 D, terreno denominado en mayor extensión “LOTE”, ubicado en la vereda San Pelayo, en el municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con la cédula catastral No. 23686000100000005006800000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 143-32220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: con vía existente y predio restante de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en longitud de 177,60 metros. POR EL ORIENTE: con predio de Efraín Espitia López y Gregoria María Abad Acosta en longitud de 22,54 metros. POR EL SUR: con predio restante de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en longitud 184,59 metros. POR EL OCCIDENTE: en punta con Vía a Santa Lucía, en longitud 0,00 metros. A) Las Mejoras consistentes en: Inventario de mejoras: ...”

3.- Que la sociedad Vías de las Américas SAS obtuvo de ASOLONJAS informe técnico de avalúo de fecha 21 de febrero de 2017 determinado en la suma de \$15'051.751,00, por tanto, se formuló oferta formal de compra No. VA-6572 del 7 de marzo de 2017 a los titulares de derecho real de dominio, notificada personalmente y

se solicitó la inscripción en el registro de instrumentos públicos, como consta en la anotación 2 del folio de matrícula inmobiliaria No. 143-32220.

4.- Que en virtud a requerimientos de varios propietarios de la zona que solicitaron revisión del valor del metro cuadrado ASOLONJAS expidió nuevo avalúo de fecha 14 de julio de 2017 determinado en la suma de \$18'747.943,00, suma que corresponde al área de terreno requerida, construcciones, mejoras y cultivos o especies vegetales, por lo que se dio alcance a la oferta formal de compra, notificada personalmente a Rafael Mendieta Bermúdez en calidad de apoderado de los titulares del predio, la que también fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria en la anotación No. 3.

5.- Que el 27 de julio de 2017 se suscribió promesa de compraventa entre la sociedad Vías de las Américas SAS y el apoderado de los propietarios del bien, por valor de \$18'747.943,00, y se realizó un primer pago por la suma de \$4'373.863,00, misma fecha en la que los propietarios otorgaron permiso de intervención y acta de entrega real y material del predio, a través de su apoderado Rafael Mendieta Bermúdez.

6.- Que los propietarios de bien incumplieron la obligación consagrada en la cláusula décima de la promesa de venta, por lo que no se pudo llevar a cabo el pago del saldo restante y la culminación de la etapa de enajenación voluntaria, por ende, se expidió la Resolución No. 0836 del 18 de mayo de 2018 que determinó en su artículo primero: "ORDENAR por motivo de utilidad pública e interés social, la iniciación del trámite judicial de expropiación" del bien objeto de este proceso, la que fue notificada, no presentaron recurso, por tanto, quedó ejecutoriada el 31 de julio de 2018.

ACTUACION PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Mediante auto fechado 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté, Córdoba, a quien inicialmente le fue repartido este asunto, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, conforme con el numeral 5 del art. 399 del C.G.P.

También se ordenó consignar el restante del avalúo del bien en la suma de \$14'374.080,00, e inscribir la demanda.

Por auto del 19 de marzo de 2020 el juzgado que venía conociendo declaró su incompetencia, por tanto, el asunto correspondió a este despacho, según hoja de reparto del 27/01/2021.

Los dos demandados se notificaron por aviso conforme con el art. 292 del C.G.P., de lo cual se tomó nota por auto del 14 de diciembre de 2021; quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni se opusieron al avalúo.

Así las cosas, **al no existir pruebas por practicar**, de conformidad con el artículo 278 numeral 2 del C.G.P. **se dictará sentencia anticipada**, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias, y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

MARCO NORMATIVO

Es principio general consagrado en el art. 58 de nuestra Constitución Política que la propiedad es una función social que implica obligaciones, y una de estas se configura cuando por motivos de utilidad pública e interés social definidos por el legislador debe ceder frente al interés público social y general, lo que se materializa a través de la expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.

Sobre la figura de la expropiación se ha pronunciado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-284/94 y ha señalado que:

“El fundamento constitucional de la expropiación parte de dos supuestos esenciales que se correlacionan entre sí. Por una parte, que el poder público, en aras de la prevalencia del interés general y con base siempre en una finalidad de utilidad pública o de interés social, puede obtener todos aquellos bienes pertenecientes a cualquier particular que sean necesarios para garantizar los objetivos comunes del Estado y de sus asociados.

Por otra parte, que ni el derecho a la propiedad, ni ninguno de los demás derechos, es absoluto, pues tiene siempre como limitante el interés general, ante el cual debe ceder, con el fin de que todo el ordenamiento jurídico, económico y social logre su cabal desarrollo y su estabilidad. Adicionalmente debe anotarse que el núcleo esencial de la propiedad no se altera por el mero hecho de haberse decretado la expropiación. Simplemente -ante la evidente superioridad del interés público- se impone un sacrificio que de todas formas resulta de proporciones mínimas, si se tiene en cuenta que el pago de la indemnización previa busca que no sea solamente el afectado el que resista la carga de la decisión pública, sino que se trate de un asunto que involucre directamente a toda la comunidad. Por ello, se ha considerado que el pago de la indemnización tiene como fundamento el de equilibrar las cargas dentro de la relación administración-administrado: se compensa la depreciación económica que sufre el expropiado, y se realiza por parte de la autoridad pública una erogación monetaria, que en últimas procede del esfuerzo fiscal de todos los contribuyentes”.

CASO CONCRETO

En este asunto se establece claramente la necesidad de la parte demandante de adquirir el inmueble objeto del proceso declarado como de utilidad pública e interés social para la ejecución del proyecto vial "Transversal de las Américas Sector No. 1" como parte de la modernización de la Red Vial Nacional, siendo ese bien privado de la parte aquí demandada, opuesta a tal obra de beneficio general, debe accederse a la expropiación solicitada, en aras del interés social.

También se ha demostrado el agotamiento previo de la etapa administrativa, fundada en la ley que declara de utilidad pública o interés social el bien de qué trata la demanda, la cual finalizó con la resolución de expropiación que autorizó también la iniciación del proceso judicial.

Con la demanda se allegaron todos los anexos que la ley señala como necesarios en estos eventos y se cumplió el trámite especial que corresponde a las demandas de expropiación.

Se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales y por tal razón la sentencia debe ser de mérito.

No hay duda de la legitimación en la causa por activa y por pasiva, según los anexos allegados y especialmente del certificado del registrador de instrumentos públicos relativo al bien del que se pretende su expropiación.

Cabe advertir que no se trata de un bien de uso público ni sobre el cual recaigan derechos personalísimos e intransferibles.

De conformidad con el numeral 7 del art. 399 del C.G.P. se ordenará la expropiación a favor de la demandante, así como la cancelación de la inscripción de la oferta de compra y de esta demanda; no se observa necesario disponer sobre la cancelación de otros gravámenes dado que no aparece en el certificado del registrador que alguno afecte el bien materia del proceso.

Finalmente, como el extremo demandado no presentó oposición al avalúo, el despacho determina como indemnización, la suma que arrojó el avalúo del bien objeto de expropiación que fue aportado por la demandante junto con el libelo inicial, es decir, la suma de \$18'747.943,00, valor del cual se acreditó haber pagado a los demandados el 100%, así: un primer abono por \$4'373.863,00, el 27 de julio de 2017 al suscribir la promesa de compraventa, según se afirmó en el hecho octavo de la demanda y se acredita con la documental obrante a folio 40 del ítem digital "005EscritoDemandaAnexos2.pdf" y el saldo de \$14'374.080,00, el 6 de septiembre de 2017 como se ve de los documentos aportados por la actora con escrito del 3 de abril de 2019, folio 1 y siguientes del ítem digital "006EscritoDemandaAnexos3.pdf".

No hay lugar a condenar en costas en atención a que no aparecen causadas, acorde con el num. 8 del art. 365 Ídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la expropiación por vía judicial de “un área de terreno identificada con la ficha predial No. VA-Z2-05_-00-102 de fecha 7 de diciembre de 2016, del Tramo Variante San Pelayo, con un área requerida de terreno de DOS MIL CINCUENTA Y TRES PUNTO CUARENTA Y CUATRO METROS CUADRADOS (2053.44 m²), determinado por las siguientes abscisas: inicial KM 0 + 003,07 D y final KM 0 + 171,87 D, terreno denominado en mayor extensión “LOTE”, ubicado en la vereda San Pelayo, en el municipio de San Pelayo, Departamento de Córdoba, identificado con la cédula catastral No. 23686000100000005006800000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 143-32220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, zona de terreno y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la mencionada ficha predial: POR EL NORTE: con vía existente y predio restante de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en longitud de 177,60 metros. POR EL ORIENTE: con predio de Efraín Espitia López y Gregoria María Abad Acosta en longitud de 22,54 metros. POR EL SUR: con predio restante de Félix Francisco Paternina Espinosa y otra, en longitud 184,59 metros. POR EL OCCIDENTE: en punta con Vía a Santa Lucía, en longitud 0,00 metros. A) Las Mejoras consistentes en: Inventario de mejoras: ...”.

SEGUNDO: TENER como indemnización a favor de los demandados la suma de \$18'747.943,00, valor del cual se acreditó haber pagado a los demandados su totalidad, conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de ofertas de compra y de la demanda. **OFÍCIESE.**

CUARTO: ORDENAR el registro de esta sentencia, junto con el acta de entrega, una vez ejecutoriada, para que sirvan de título de dominio a la demandante; debiendo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente abrir el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (art. 51 Ley 1579 de 2012). **OFÍCIESE.**

QUINTO: SIN COSTAS, al no aparecer causadas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(3)

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920a0946518226dfb95afc2ab4df31d926eb304ee456ed20dce4c232ab946d8e**

Documento generado en 14/09/2022 09:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>